---- En la ciudad de Trelew, a los 25 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. A. c/ J. Y. E H. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 450 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 05/10/22 (foja 96). ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación ID 759473, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 81/89.----------

---- La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. L. A. C. en contra de J y P e H. S.R.L, condenando a ésta a que le abone al actor la suma de $ 175.045,23 con más los intereses que indica y a calcular desde que son debidos y hasta su efectivo pago, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Todo ello, con más las costas al demandado por la porción que prospera de la demanda y en la que se rechaza a cargo del actor –con excepción de los honorarios del perito contador que establece que son a cargo de la demandada-.----------

---- El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante escrito electrónico ID 773375.----------

---- Ordenado su traslado a la contraria mediante providencia de fs. 92, éste fue evacuado con el escrito ID 786420.----------

---- I.- El actor se agravia por ausencia de valoración de los hechos planteados en el escrito de demanda. Señala previa transcripción de una porción del considerando del pronunciamiento apelado, postulando que entre los incumplimientos que denunciara de la demandada y que fueron citados por el juzgador, se omitió considerar dos causales de injuria que se encuentran reconocidas y probadas en el caso. Cita el telegrama laboral N° X. del 15/08/2019, por el que intimó a justificar pago de aportes, contribuciones, obra social (art. 80 LCT) y A. Refiere que el 22/08/2019 que la empleadora contestó dicho telegrama mediante CD N° X. expresando que los comprobantes del ingreso de aportes y contribuciones se encontraban a su disposición, poniendo a disposición de su parte en la misma pieza postal los recibos de haberes correspondientes a los meses de junio y julio 2022 (rectius: 2019) –que se había negado a suscribir por estar mal confeccionado el primero y no estar abonado el segundo-.

Refiere que el día 27/08/2019 se constituyó en su lugar de trabajo junto a un inspector de la Secretaría de Trabajo –delegación Trelew-, donde se le hizo entrega de los recibos de sueldo de los meses mencionados manifestando la Sra. A. M. P., socia gerente de la empresa, que no tenía conocimiento respecto de los aportes y contribuciones sobre que es la documentación y ante la ausencia de V. J., quien maneja los papeles, se le hacía imposible entregarlos, lo que quedó instrumentado en el Acta N° X. cuyo duplicado se encuentra agregado como documental. Señala que en dicha acta se deja constancia que le entregaron recibo del mes de Julio 2019, que de hecho no estaba abonado, por lo cual remitió a la patronal ese mismo día 27/08/2019 telegrama laboral N° X. intimándola a que abone el mes de julio de 2019. Indica que el 28/08/2019 la demandada le remitió la CD N° X. por la cual lo despide. Postula que estas dos causas, falta de pago de aportes y contribuciones, como la falta de pago del salario correspondiente al mes de julio de 2019, ni siquiera han sido mencionadas por el juez de grado, por lo que pide que se haga lugar al recurso. Agrega que quedo acreditado que el día 02/09/2019, concurrió a la empresa acompañado con un inspector de la Secretaría de Trabajo, labrándose Acta N° X., que transcribe. Señala que en dicho instrumento público quedó constancia del reconocimiento que la empleadora hizo de la falta de pago del haber del mes de julio de 2019. Manifiesta que queda claro que su parte nunca tuvo como objetivo extinguir la relación laboral sino tan solo compeler al empleador a honrar sus obligaciones. Con relación a la falta de pago de aportes y contribuciones se encuentran acreditado –afirma- con el informe pericial contable en donde se informó que no pudo contestar el punto de pericia relativo al depósito de los aportes que exigen las leyes 23.660 y 24.241 atento que informó que solicitó a la demandada, mediante correo electrónico, X., acuse de presentación, constancia de pago, hoja individual de aportes del actor del período Agosto 2017 a Agosto 2019, y dicha documental no le fue enviada. Es por ello, dice, que su parte desistió de la prueba informativa dirigida a AFIP. Sostiene que el Sr. Juez a quo sorprendentemente nada dice en la sentencia de esta causal. Advierte que el juzgador de grado condenó a la demanda por falta de entrega de las constancias de pago de aportes y contribuciones. Expresa que en este contexto, dentro del cual su parte fue despedida y que en la sentencia de grado estas dos causales no fueron merituadas al considerar el derecho que le asistía para ejercer retención de servicios, torna arbitraria la sentencia. Argumenta que la obligación de ingresar los fondos de seguridad social y la falta de pago de salarios son causales de agravios, pasando a citar jurisprudencia vinculada en apoyo de su posición a la cual remito. Se agravia también de la que indica como defectuosa aplicación de preceptos procesales, aludiendo a la regla de la carga de la prueba aludida por el juzgador explayándose sobre el tópico con numerosa cita doctrinal, a todo lo cual igualmente remito para su lectura. Culmina sosteniendo que su parte cumplió acabadamente con su carga probatoria, acompañó los telegramas por los

cuales intimó el pago de aportes y contribuciones y el sueldo correspondiente al mes de julio de 2019. Acompañó instrumentos públicos que dan cuenta que la documentación que acredite el pago de aportes y contribuciones –supuestamente a disposición de su parte- no fue entregada, como asimismo, que la empleadora reconoció adeudar el salario correspondiente al mes de julio de 2019. Se agregó el informe pericial contable por el que se informa que no se pudo acreditar el pago de los aportes y contribuciones. Y, la propia demandada al contestar reconoció la ausencia de pago. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia apelada haciéndose lugar a la acción planteada en todos sus términos con costas a la contraria.----------

---- Al responder a los agravios formulados la parte demandada con relación a la presunta ausencia de valoración de los hechos planteados en el escrito de demanda referidos a la falta de pago de aportes y contribuciones, como asimismo, a la falta de pago del salario de julio de 2019, los que se denuncia que no fue siquiera mencionado por el juez de grado, expresa que fue la propia parte actora quien en su demanda sostuvo que su derecho de retención de tareas se encontraba fundado en presuntas diferencias salariales, un presunto conflicto con el Sr. V. J. y una supuesta falta de adecuación de la jornada laboral, haciendo girar su derecho en torno a tres puntos:

a) invariabilidad de la causal del despido, b) ausencia de elementos de abandono de trabajo, c) el juez como intérprete de injurias laborales. Alude que, como lo sostuviera oportunamente su parte, el ejercicio abusivo de la retención de tareas por parte del trabajador no podía ser convalidado y ello devino el rechazo de la demanda. Advierte que no es menor la circunstancia de que su parte haya sido condenada parcialmente por la falta de entrega de la documentación de aportes y contribuciones y del certificado que enuncia el art. 80 de la L.C.T., lo cual implica –dice- que el juez de grado no solo no omitió el tratamiento de dicha circunstancia sino que, encima, resolvió sobre la misma. Manifiesta que, en este orden, lo que restaba analizar era si el actor se encontraba en condiciones de emprender su retención de tareas fundado en la falta de entrega de documentación de aportes y contribuciones. Para ello debía intimar primero su entrega y posteriormente, ante el silencio o ante la falta, iniciar su retención. Esto equivale a decir, expresa, que no puede ejercerse de manera inversa, esto es, primero la retención de tareas y luego la intimación. Esto –entiende- es lo que resulta determinante y trascendental para valorar si el incumplimiento consistente en falta de entrega de documentación por parte del empleador es de una entidad suficiente para que ampare al trabajador a retener tareas. Refiere a que el derecho de retención no es absoluto y que debe ser proporcional con el incumplimiento. Añade que la falta de pago de salarios es una causal que podría invocarse para hacer uso de esa excepción empero, esa causal que livianamente invocara el actor en su segundo despacho, sostiene, no fue probada debidamente. Apunta que quedó acreditado que lo que existió fue una pequeña diferencia en el pago de haberes del mes de julio de 2019, la que fue saldada el día

02/09/2019, cuando en presencia de personal de la Secretaría de Trabajo se efectuó la transferencia de las sumas que restaban para completar dichos haberes y se depositan las sumas correspondientes al mes de agosto de 2019. Refiere que esa circunstancia quedo acreditada con el acta de la Secretaría de Trabajo que la propia actora acompañara de la que surge que dichos recibos fueron retirados. Culmina sosteniendo que la falta de pago de haberes no existió nunca por lo cual invocarla para sostener una retención de tareas resulta ilegal. Reitera que no fue la no entrega de la documentación respecto de aportes y contribuciones la causa invocada por el actor para respaldar su retención de tareas como para dar encuadre a un despido sin causa, lo cual equivale a decir que, ahora, a través de una apelación se pretende ingresar una nueva causal que nunca mencionó, ni siquiera en su libelo. Refiere también a la denunciada presunta defectuosa aplicación de los preceptos procesales, que en resumen, postula que fue correcta la aplicación de la regla de la carga de probar señalando que ninguno de los hechos invocados por el actor fue probado y que los sostenidos por su parte han sido cabalmente probados. Termina peticionando que se tenga por desierto el recurso planteado por la contraria y se confirme la sentencia cuestionada.----------

---- II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios vertidos por la parte actora; como asimismo, atendiendo a la respuesta dada a los mismos por la parte demandada, ingresaré a su examen en conjunto toda vez que ambos se encuentra estrechamente conectados entre sí.----------

---- Lo dicho, por cuanto por un lado se sostiene que no se valoraron hechos que fueron planteados en la demanda y por el otro, se postula una incorrecta o defectuosa aplicación de la regla de la carga de la prueba. Ambos planteos, en definitiva, relativos a una misma cuestión, cual es, la vinculada a la valoración de la prueba de los hechos que interesan al proceso.----------

---- Inicialmente advierto lo impropio o desacertado que resulta postular como supuesto agravio el que se enuncia como “ausencia de valoración de los hechos”. Es que los hechos no se valoran, sino que en todo caso los que fueran invocados -y controvertidos- serán objeto de la prueba a fin de que se los acredite, o no, en su existencia.----------

---- Sin perjuicio de tal señalamiento, bajo tal equívoco modo de identificar el dicente agravios se sostiene, básicamente, que el juzgador de grado, al justipreciar los incumplimientos atribuidos a la patronal como fundamento del ejercicio del derecho a retener sus tareas, omitió contemplar el relativo a la falta de entrega de la documentación relativa al cumplimiento de ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y la falta de pago del haber correspondiente al mes de julio de 2019.--

---- En tal sentido sostiene que la falta de pago de dicho salario, el que se indica se abonó recién el 02/09/2019, como la falta de entrega de las constancias del pago de aportes y contribuciones son incumplimientos que le daban derecho a retener sus servicios,

concluyendo que, la ausencia de consideración de tales motivos por el juzgador de la primera instancia, tornan a la sentencia en arbitraria.----------

---- En tales términos, pues, corresponde rememorar el modo en que el actor planteó en el escrito de demanda su pretensión de que se le reconozca el derecho al pago de la indemnización por despido sin causa, por cuanto ello determinará el posible buen éxito de su impugnación.----------

---- En dicho escrito introductorio puede ser constatado que se relató que el hecho desencadenante del conflicto que derivó en la ruptura del vínculo sucedió el día 14/08/2019, en el que el actor refirió que se negó a rubricar los recibos de haberes que le fueran presentados por la patronal para su firma, aduciendo que éstos no reflejaban la justa composición baremada por salarios que le correspondían, haciendo referencia a un apremio o violencia física al que fuera sometido, lo cual dio lugar al envío del telegrama de fecha 15/08/2019, el que diera comienzo al intercambio epistolar al que refiere y reseña a continuación con transcripción de cada una de las comunicaciones postales intercambiadas con la patronal.----------

---- En lo que aquí interesa, del contenido del citado inicial despacho postal de fecha 15/08/2019, surge que el actor intimó a la patronal al pago de las diferencias salariales según su categoría profesional (oficial I) del C.C.T. 27/88. Se hizo referencia al hecho de violencia física, consistente en que fue increpado e insultado por el Sr. V. J., atribuyéndole a éste haberle dado un fuerte empujón, requiriéndole medidas de seguridad y de protección a su persona. Asimismo se intimó a la patronal a que se le proporcione la ropa de trabajo y a que se le informe si se procedería a dar cumplimiento al art. 29 del C.C.T., adecuando su jornada de trabajo (reduciéndola a 6 horas y no 8 horas como venía desempeñando). Y, finalmente intimó a justificar pago de aportes y contribuciones, obra social (art. 80 LCT) y A. Tales intimaciones bajo apercibimiento de considerarse despedido y haciendo reserva “de (no) presentarse a trabajar” hasta tanto se de cumplimiento a lo requerido (Ver: TCL del 15/08/2019 CD X., obrante a fs. 33 de la documental reservada).----------

---- Este despacho postal mereció respuesta de la patronal, quien mediante CD X. de fecha 22/08/2019 (ver: fs. 34 de la documental reservada), negó todos los planteos que generaran la intimación que le cursara el trabajador y, respecto a los comprobantes del ingreso de aportes y contribuciones indicó que se encontraban “a su disposición”. Todo ello, con intimación a que se reintegre a trabajar y denunciando inasistencia sin aviso y sin justificar de los días 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019.----------

---- Este intercambio epistolar generó que el actor concurriera a su lugar de trabajo acompañado por un funcionario de la Secretaría de Trabajo el día 27/08/2019, labrándose acta N° X., en la cual se dejó constancia de que se le hizo entrega al actor de los recibos de haberes correspondientes a mayo, junio, del S.A.C. y una fotocopia del correspondiente al mes de julio de 2019. Con referencia a las constancias documentales

del ingresos de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social se dejó constancia en dicho acto el desconocimiento que manifestó tener la representante de la patronal (Ver: fs. 30 de la documental reservada).----------

---- El mismo día, el actor había remitido el despacho postal por el que ratificaba su primera comunicación intimando a la empleadora a su cumplimiento e intimando el pago del salario de los haberes del mes de julio de 2019, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido (Ver: TCL de fecha 27/08/2019, CD X., obrante a fs. 36 de la documental reservada).----------
---- Puede inferirse que esta última comunicación no fue la que desencadenó la ruptura decidida y comunicada mediante misiva del día 28/08/2019 de la patronal, quien mediante carta documento (CD X., obrante a fs. 37 de la documental reservada), puesto que previo aludir al silencio del trabajador ante la anterior intimación que le cursara para que se reintegre a sus tareas (despacho postal del 22/08/2019), denunció inasistencias injustificadas y sin aviso del actor aunque refiriendo textualmente a lo siguiente: *"…habiéndose presentado en el día de la fecha acompañado por personal de Secretaría de Trabajo de Trelew al solo efecto de retirar los recibos de sueldo puesto a su disposición oportunamente, pero continuando en su negación a retomar tareas, SE LE NOTIFICA QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO contenido en esa epístola…"* (Sic).----------
---- Corrobora la inferencia realizada la carta documento de fecha 29/08/2019, misiva por la cual la patronal responde el despacho postal que le remitiera el aquí actor el mismo día en que concurriera a su lugar de trabajo a retirar la documentación laboral, es decir, el 27/08/2019. En esta comunicación la patronal hace referencia a la ruptura de la relación laboral que ya decidiera exponiendo *"…puesto que las razones por Ud. Aducidas en sus epístolas para pretender cubrir sus inasistencias no configuran causales legales que amparen ningún derecho, implicando ello un abuso en el ejercicio de los mismos…"* (Sic). A continuación, incluyo, corrobora la corrección de tal inferencia la alusión a la falta de manifestación de la voluntad de continuar con la relación laboral del trabajador señalando que *"…debería haberlo manifestado por algún medio o en momento de acercarse el día 27/08/2019, acompañado de personal de Secretaría de Trabajo…"* (Sic) (Ver: fs. 38 de la documental reservada).----------
---- Esta reseña del intercambio epistolar resulta útil para entender cómo se desencadenaron los sucesos hasta arribar a la ruptura del vínculo laboral y cuáles fueron las causas que mutuamente se atribuyeran las partes en sus respectivas posiciones que, luego, fueron las que esgrimieron ya planteada la presente litis. Esto es, el trabajador actor en autos, denunciando incumplimientos de la patronal por los que reclama pago de diferencias salariales, rubros de la liquidación final e indemnizaciones de ley por el despido sin causa decidido por la patronal. Y, la empleadora demandada, sosteniendo que el despido que decidiera fue por abandono de trabajo, con sustento en las

inasistencias injustificadas que denunciara en las distintas intimaciones previas a adoptar la decisión de rescindir el vinculo laboral.----------

---- Es de observar que, en tal contexto conflictual el Sr. Juez a quo, comenzó su análisis identificando cuáles eran los incumplimientos enrostrados por el actor a la demandada, individualizándolos en los siguientes, a saber: diferencias salariales, adecuación de la jornada laboral según art. 29 del C.C.T. 27/88 (seis horas diarias), falta de provisión de ropa de trabajo y haber sido víctima de un apremio (Ver: considerando I, anteúltimo párrafo de fs. 84).----------

---- Luego, paso a establecer que el despido que decidiera la patronal consistió, en realidad, en un despido fundado en el "abandono incumplimiento", basado justamente en los reiterados incumplimientos a su deber de prestar servicios que denunciara, enmarcando este supuesto en la previsión del art. 242 de la L.C.T. (Ver: considerando II, 2º párrafo en delante de fs. 85 y vta.).----------

---- A partir de tal plafón, ingresó a examinar si los incumplimientos declamados por el actor existieron y si éstos daban suficiente justificación para que ejerciera válidamente su derecho a retener tareas. En tal dirección, a partir del desarrollo de la valoración de los distintos elementos probatorios que fueran ponderados por el juzgador de grado, lo llevaron a concluir textualmente, del siguiente modo, a saber: *"…Es decir, considerando que las diferencias salariales eran mínimas y que no se debían a la liquidación incorrecta por no computarse las 6 horas como (o) horas diarias por aplicación del art. 29 del C.C.T., que fue lo alegado por el actor, y que no existían otros incumplimientos de la empresa a la época en la que se decidió unilateralmente dejar de prestar servicios, resuelvo que sus inasistencias fueron injustificadas y que por lo tanto incurrió en un incumplimiento del contrato laboral que lo hizo pasible del despido por su culpa:.."* (Sic)(Ver: párrafo 3º del considerando, fs. 87).----------

---- Advierto desde ahora, que el análisis precedente y la conclusión que se ha transcripto literalmente no fue materia de cuestionamiento alguno al formular sus agravios el actor recurrente, por lo cual corresponde tener -a tal porción de la decisión- como firme, por encontrarse consentida.----------

---- De manera tal que, la invocada omisión de considerar como uno de los incumplimientos denunciados extra judicialmente –que efectivamente se verificó fue uno de los tópicos integrantes del contenido del intercambio epistolar-, relativo a la falta de entrega de las constancias documentada del ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, resulta ser el exclusivo motivo con el que se pretende dar o proveer como sustento argumental del recurso planteado bajo examen.----------

---- Ante ello, corresponde develar entonces si el reclamo de entrega de la referida documentación laboral –que tal como se viene de exponer efectivamente se realizó

extrajudicialmente- fue oportuna y, como consecuencia de lo cual, si era exigible a la patronal previo a producirse el distracto laboral; de allí, en su caso, si el incumplimiento de su entrega por parte de la empleadora pudo dar lugar al ejercicio de la reserva a prestar sus tareas al actor.----------

---- Respecto a ello se ha dicho que el art. 80 de la L.C.T. contiene dos obligaciones a cargo del empleador. Una, es la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y los sindicales; y, la otra, consiste en la entrega de un certificado de trabajo confeccionado en legal forma.-

---- De la primera, de la cual se trata en la especie, también se ha dicho que la finalidad que persigue dicha obligación es la de obtener una información veraz. Esto es, se persigue que se le permita saber al trabajador cuánto y cuándo se depositó, por lo que debe considerarse satisfecha tal obligación de entrega de la documental referida aún cuando se hubieran depositado importes inferiores a los debidos, ya que al contar con la información de los aportes y contribuciones realmente realizados el trabajador contará con los elementos para reclamar por sus derechos de seguridad social y los sindicales en los ámbitos que correspondan. De modo tal que, no habrá cumplimiento si no se entregan las copias de los comprobantes –que son las constancias documentadas-, o si estos no reflejan la realidad de los depósitos efectuados –extremo que supondría una adulteración o falsedad de instrumento-. Tampoco habría satisfecho el empleador su obligación si, habiendo omitido efectuar los depósitos, se limitara a reconocer su omisión, ya que tal manifestación no supone la entrega de una constancia documentada del pago de las cotizaciones (Conf.: Ackerman, Mario E., en “La modificación del artículo 80 de la LCT (t.o.)”, en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario “La reforma laboral – II. Leyes 25.323, 25.344 y 23. 345 y decreto reglamentario”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág.41/51).----------

---- Asimismo, existen también otras diferencias entre una y otra de tales obligaciones contenidas en el citado art. 80 de la L.C.T., y que se encuentra a cargo de la empleadora. Estas diferencias a las cuales refiero no son otras que las relativas a la necesidad de su previo requerimiento y al momento en que tales obligaciones han de ser cumplidas por la patronal. Es que, la obligación de entrega del certificado de trabajo debe ser otorgado por el empleador al trabajador con la mera extinción del contrato de trabajo; en cambio, la entrega de las constancias documentada de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social requieren de un previo requerimiento de entrega del trabajador cursado a la patronal. Este requerimiento puede ser formulado luego de la extinción del contrato – *a la época de la extinción*, según el texto legal-, o, antes, durante su vigencia *“…cuando medien causas razonables…”* (Sic). Obviamente este último supuesto se encuentra delegado a la apreciación judicial para lo cual habrán de aportarse las circunstancias fácticas que provean de las razones que justifiquen tal requerimiento anticipado a la extinción del vínculo laboral a efectos de que, previa sustanciación, pueda

verificarse o no su “razonabilidad”, a fin de validarse judicialmente su requerimiento anticipado (Ver: Ackerman, Mario E. –director-, Sforsini, María Isabel – coordinadora-, en “Ley de contrato de trabajo. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. I, pág. 684/685 y 688, letra C; id., Ojeda, Raúl H. –coordinador-, en “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, T. I, pág. 531/533).----------

---- En consecuencia, el reclamo formal y por medio fehaciente de las constancias documentadas de aportes y contribuciones cumpliría una doble función: hacer nacer la obligación de entregarlas; y, si ello no fuera ejecutado por el empleador, dentro de los dos días hábiles posteriores –al plazo adicional contemplado por decreto N° 146/01-, haría acreedor al trabajador a la percepción de la indemnización especial contemplada por el párrafo agregado al art. 80 de la L.C.T., por ley 25.345.----------

---- Es de ver entonces que si bien es cierto que, tanto extra judicialmente –en el intercambio epistolar-, como al tiempo de presentar el actor su demanda, se incluyó dentro de los distintos reclamos, intimaciones y/o requerimientos el ítems relativo a la entrega de la documentación que acredite los aportes y contribuciones ingresados por la patronal al sistema de seguridad social, lo es también que no se invocó en ningún momento ninguna circunstancia que pudiera dar sustento o razón alguna para justificar tal requerimiento anticipado.----------
---- Es más, tampoco cabe considerar que fuera este requerimiento previo, uno de los motivos por los cuales el actor invocara su derecho a retener la prestación de sus tareas en su primera comunicación postal remitida el 15/08/2019 a la patronal. Es más, tampoco pudo ser invocado a tal efecto, al menos válidamente, por lo dicho precedentemente. Y, menos aún, pudo configurar una supuesta “injuria” que pudiera invocarse eficazmente para considerarse despedido, tal como lo postula postreramente e hipotéticamente el actor al tiempo de expresar agravios. Digo hipotéticamente, toda vez que no corresponde a las circunstancias acaecidas en el supuesto bajo análisis. Esto último, no huelga señalar, puesto que se encuentra desenfocado del modo en que se desenvolvió y resolvió el conflicto de intereses suscitado en la especie, toda vez que el vínculo laboral fue rescindido por decisión de la patronal quien invocó como justa causa del despido que decidiera las inasistencias en las que incurriera el actor durante los días que individualizara y que coinciden con aquellos en los que éste invocara haber ejercido –sin justificación suficiente- su retención a retener sus servicios por los incumplimientos que enrostrara a la patronal y que no probó, o bien, se determinó que fueron de escasa relevancia cuantitativa.----------
---- En efecto, con relación al ejercicio de la excepción de incumplimiento que fuera invocado por el actor el juzgador de grado consideró que resultó en el caso injustificado el ejercicio de tal derecho. Ello así, en tanto que descartó uno a uno los incumplimientos imputados estableciendo, luego de la valoración de la prueba aportada al proceso, que

no se acreditó el presupuesto de hecho para la aplicación del art. 29 del C.C.T. de aplicación en la especie (trabajar con soplete un período mínimo de 4 horas diarias), ponderó que las diferencias salariales, si bien existieron, eran de escasa cuantía ($ 7.522); y, tuvo por no acreditado la supuesta agresión de la cual el actor denunciara haber sido víctima –por falta de pruebas y por no ser justificación para retener tareas-; asimismo, también tuvo por no probado que no se le proveyera la ropa de trabajo adecuada para el desempeño de sus labores. De modo tal que el juzgador de grado concluyó desestimando que concurrieran motivos que justifiquen la retención de las tareas invocada por el actor; y, como consecuencia, tuvo por injustificadas las inasistencias denunciada por la patronal como justa causa del despido directo del que fuera pasible. Todo ello, lo reitero, sin merecer ninguna concreta y razonada crítica deviniendo el pronunciamiento, en tal porción, en firme por consentido.----------

---- En resumen, el requerimiento anticipado de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social no pudo configurar un incumplimiento que se pudiera invocar como justificación del derecho a retener tareas tal como lo postula el recurrente por las razones que se han expuesto.----
---- Solo resta contemplar si el atraso en el pago de los haberes correspondientes al mes de julio de 2019, que efectivamente se comprueba del acta labrada con intervención de un funcionario de la autoridad de aplicación en la materia, realizada el día 02/09/2019, en la cual se dejó constancia que en ese mismo acto se realizó la transferencia del importe adeudado por tal concepto –haberes del mes de julio/19-, días trabajados del mes de agosto/19 y liquidación (Ver: copia del acta de inspección de la Secretaría de Trabajo N° 007436 obrante a fs. 31 de la documental reservada), puede viabilizar el recurso bajo análisis.----------
---- Ahora bien, este atraso en el pago de dicho haber de Julio de 2019 no puede desacoplarse de los sucesos que se desencadenaron a partir del día 14 de agosto del mismo año, momento en el cual precisamente el mismo actor manifiesta haberse negado a firmar los recibos de haberes indicando, inclusive, haber sido víctima de agresión verbal y física –circunstancia que se recuerda se tuvo por no probada-. Es más, ya al día siguiente remitió el primer despacho postal denunciando varios incumplimientos de la empleadora, intimándola y haciéndole saber que retendría tareas hasta que proceda a cumplir con lo que solicitara, situación ésta –retención de tareas- que perduró hasta el despido decidido por la patronal. En el lapso abarcado por dicho intercambio epistolar y su desenlace final –despido-, el trabajador concurrido dos veces acompañado por funcionarios de la autoridad aplicación en la materia a su lugar de trabajo. La primera vez, el día 27/08/2019 y la segunda el día 02/09/2019. En la primera se le entregó y éste recibió los recibos de haberes, que antes no había querido suscribir según sus propios dichos, correspondientes al mes de mayo y junio de 2019 y del S.A.C. proporcional al

semestre. Y, en la segunda y última oportunidad, es cuando la patronal efectivizó –con indisputable atraso- el pago del haber adeudado correspondiente a Julio/2019.----------

---- Lo reseñado coloca en la consideración de este tribunal revisor dos interrogantes: a) si tal atraso comprobado fue motivo de oportuna intimación y denuncia de los incumplimientos en los que el actor sustento el ejercicio de su derecho a retener su prestación de servicios; y, b) de haber integrado los incumplimientos atribuidos a la patronal, este pago tardío del haber de julio del 2019 resulta de entidad suficiente como para justificar tal postura. Y, adelanto opinión en cuanto, a mi juicio, la respuesta que se impone a ambas cuestiones es negativa.----------

---- Con respecto a la primera cuestión para sustentar tal respuesta negativa basta con remitirse a la lectura del primer despacho postal para advertir que el pago de los salarios de julio/19 no formó parte de su contenido. Recién aparece en el despacho de fecha 27/08/2019 por el cual ratifica el anterior intimando *"…a brindar cumplimiento… a lo oportunamente intimado…"* (Sic), agregando a continuación la intimación a que se le abone los salarios de mencionado mes de julio/19. Este último derivó en la comunicación de fecha 28/08/2019 y la del 29/08/2019, el primero de los cuales la patronal comunicó su decisión de despedirlo con causa en las inasistencias a prestar tareas los días que individualiza; y, en el segundo, rechazo los términos de dicha misiva del 27/08/2019 remitida por el actor, negando que las causales invocadas para retener sus tareas amparen ningún derecho señalando que ello implicaba un ejercicio abusivo, lo cual fue validado en esta sede judicial en porción del fallo que no mereció impugnación alguna de parte del actor.----------

---- Y, la respuesta negativa a la segunda de las cuestiones planteadas se sustenta básicamente en que la conducta adoptada por el trabajador colaboró propiciando que la patronal, en el cenit de las imputaciones e intimaciones mutuas que se venían sucediendo, incurriera en el atraso comprobado en el pago de los haberes de julio de 2019. Ahora bien, no obstante que la incidencia que se le pueda atribuir a la actitud beligerante asumida por el trabajador para que su empleadora incurriera en el atraso en el cumplimiento de la obligación principal de todo empleador no justifica tal proceder, lo cierto y concreto es que dicho atraso no fue siquiera invocado para el ejercicio del derecho de retención, tópico éste determinante para resolver la presente *litis*, desde que de haberse acreditado los incumplimientos de la patronal en la cual se sustentara, podría haber justificado las inasistencias en las que incurriera, lo cual como se ha determinado en la anterior instancia, en porción que no mereció agravio alguno de parte del apelante, no aconteció.----------

---- Ya para terminar, me eximiré de ingresar siquiera al tratamiento relativo a las consideraciones generales que efectúa el recurrente con relación a la descripción de la regla relativa a la carga de la prueba a la cual aludiera el juzgador de grado con el único

fin de establecer apriorísticamente que ante la controversia existente cada una de las partes debía afrontar la carga de los presupuestos de hecho de las normas de son de aplicación para la resolución que adoptaría. Sin embargo, no huelga observar que finalmente no hubo de aplicar la regla que se limitó de tal manera a enunciarla como guía de su análisis valorativo posterior de los elementos probatorios aportados por cada uno de los contendientes en el presente litigio (Conf.: art. 381 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---- Es que, allende de las consideraciones que puedan compartirse o no con respecto a ello, no se advierte que incidencia podría tener tal cuestión en la elucidación de procedencia o improcedencia del planteo impugnativo efectuado. Esto que se apunta involucra la indispensable concurrencia del presupuesto de un interés o agravio actual, como contenido indispensable para que este Tribunal revisor se expida, desde que el planteo que se efectúa no ostenta ni las características que lo pueden nutrir, como lo son la necesidad y la utilidad.----------

---- Ambos elementos indispensables para dar contenido a un interés o agravio han de concurrir conjuntamente. El primero –necesidad-, en cuanto que se requiere que el recurso sea la única vía procesal posible para obtener lo que se aspira (en el caso, la revocación parcial del fallo); y, el segundo –utilidad-, importa la exigencia de que, de obtener el reconocimiento de lo planteado, no lo deje al recurrente en la misma situación o estado jurídico anterior. Así, pues, de lo que se ha expuesto desde el comienzo, resulta evidente que este último presupuesto para que exista un interés no concurre en este dicente agravio.----------

---- De manera tal que, por todo lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que se desestime el recurso de apelación interpuesto en todo aquello que fuera materia de agravios. Así lo voto.----------

---- III.- Conclusión: ----------

---- Por ello, propiciaré que se confirme el fallo apelado, en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. S. V., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,62%; y, a la Dra. F. R., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,6%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- Culmino mi intervención, entonces, pronunciándome en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:** ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

---- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC).----------

---- Aclarado ello, también debo advertir que concuerdo con el criterio seguido por el sufragante de primer orden, incluso en el orden dado al tratamiento de los agravios, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

---- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- La primera cuestión que encuentro trascendente para destacar es que el Juez de grado analizó que los incumplimientos que el trabajador imputó a la empresa fueron el pago de diferencias salariales pendientes, adecuación de la jornada laboral según art. 29 del C.C.T. 27/88 (seis horas diarias), falta de provisión de ropa de trabajo y haber sido víctima de un apremio. Al respecto, consideró que todos estos no eran suficientes para explicar la retención de tareas invocadas por el dependiente y justificar sus ausencias, por lo que el despido por abandono-incumplimiento se encontró fundado. ----------

---- Todo esto no fue cuestionado en la apelación, es decir, viene firme a esta Alzada.---

---- Por el contrario, la crítica principal que realiza el apelante a la sentencia es que omitió considerar la falta de entrega de la documentación relativa al cumplimiento de ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y la falta de pago del haber correspondiente al mes de julio de 2019, como justificativo de la retención de tareas que oportunamente comunicó al empleador. Es decir, pretende que estas circunstancias, por sí mismas, justifiquen la retención de tareas dispuesta por el trabajador.----------

---- Si bien, como anticipé, no reeditaré una transcripción del intercambio epistolar, ya que la del Dr. Lucero alcanza, debo apuntar lo siguiente en el *iter* de tales comunicaciones: ----------

---- (i) El 15/08/2019 el actor intimó (CD X.) el pago de diferencias salariales, que se le garantice su seguridad personal, que se le proporcione ropa de trabajo, que se adecúe su jornada laboral y que se le justifique el pago de aportes, contribuciones y obra social,

todo ello con retención de tareas y reserva de considerarse despedido. Allí no se reclamó el pago del mes de Julio de ese mismo año. ----------

---- (ii) El 22/08/2019 el empleador contestó (CD X.) la anterior misiva, intimando al trabajador a que se presente a trabajar, ante siete días de inasistencias. Señaló que los recibos de sueldo estaban a su disposición y negó hecho de violencia, diferencias salariales y falta de entrega de ropa de trabajo. En esa misma comunicación, también, puso a disposición comprobantes de ingreso de aportes y contribuciones y solicitó se acrediten causas razonables para extender el certificado de trabajo del art. 80 LCT. Allí también exhortó al trabajador que se abstenga de realizar reclamos infundados para colocarse en situación de despido.----------
---- (iii) El 27/08/2019 se presentó el trabajador acompañado por un funcionario de la Secretaria de Trabajo, donde se le entregaron recibos de sueldo, y se le señaló que las constancias de pago de aportes y contribuciones se encontraban en poder del Sr. V. J., encargado de ese tema. ----------
---- (iv) Ese mismo día, el 27/08/2019, el trabajador envió una carta documento (CD X.) donde ratificó su anterior comunicación y agregó el reclamo de pago del salario de Julio de 2019. En este acto no invocó ninguna causa razonable que justifique la extensión de la documentación solicitada en los términos en los términos del art. 80 de la LCT. --------
---- (v) Acto seguido, en lo relevante, el 28/08/2019 la empleadora hizo efectivo su apercibimiento y despidió con causa al trabajador por sus inasistencias. Allí también puso a disposición documentación exigible por cese. ----------

---- Al respecto, primero diré que la obligación esencial de todo trabajador es poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, en las condiciones que la ley establece (conf. art. 21, 22 y sgtes. De la LCT), a cambio —principalmente— del pago de su remuneración, entre otras cosas. Esta vinculación jurídica ha merecido la protección del sistema jurídico por su importancia social, motivo por el cual se han establecido una serie de disposiciones en orden a protegerlo y conservarlo (conf. art. 10 de la LCT). Es por ello que el art. 84 de la LCT establece como obligación del trabajador la prestación de su servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean.----------

---- En este orden también se le exige a las partes el deber de obrar de buena fe al momento de su celebración, ejecución y terminación del contrato, obligación que es integrativa del vínculo. Ello introduce parámetros o conductas medias exigibles al buen empleador y trabajador, con obligaciones de lealtad y probidad que deben cumplimentarse en todo tiempo y en forma activa evitando todo género de reticencias, intempestividades, abusos y aclarando suficientemente las situaciones para evitar cualquier tipo de equivocadas expectativas (conf. CAPM, SDL N° 57/2013). ----------

---- Así, el contrato de trabajo está compuesto de una serie de elementos jurídicospersonales, o éticos, aparte de los elementos patrimoniales de la locación de servicios, que constituyen una compleja trama que, en su conjunto configura esas relaciones entre el empleador y trabajadores a que se refiere la ley. Entre ellos, y como principales, podemos mencionar la confianza y el respeto recíprocos que los contratantes están obligados a observar, el deber de fidelidad y de lealtad que ambos se deben, el poder de corrección del empleador y los deberes del trabajador con consecuencia de la situación de dependencia laboral, etc. (conf. L. María Stefanelli, "La injuria como causal de rescisión del contrato de trabajo", p. 61).----------

---- Como ya ha dicho con anterioridad esta Sala que integro, el trabajador también debe asumir criterios de solidaridad, colaboración y buena fe como reglas para seguir y clarificar una disposición suya para comportarse de cierta manera, relativa a una vinculación funcional o estatus o papel social en el marco del contrato de trabajo y el sistema jurídico que lo reglamenta, entre las que se menciona especialmente a la asistencia regular al cumplimiento de sus tareas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 33/2017).--

---- Consecuentemente, ello debe servir también de parámetro al momento de evaluar la forma en que un empleado ejerce la facultad de retener sus servicios ante un determinado incumplimiento de su empleador, en tanto debe tratarse de una falta de tal magnitud o gravedad que habilite la no prestación de su obligación principal. Así la buena fe aparece también como uno de los puntos límite que no puede excederse en el ejercicio regular de los derechos conferidos por la ley, cuyos fines no deben contrariarse.----------

---- Sobre esta retención de tareas se ha dicho que, si bien el art. 75 de la LCT es el único que lo reconoce expresamente frente al incumplimiento de normas de higiene y seguridad, se sostiene en general que el derecho del trabajador a hacer uso de este instituto no se limita a este supuesto sino que se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que sean fundamentales y según la gravedad de la falta (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2021, con cita a Livellara, Carlos A., “Retención de tareas por el trabajador vs. Abandono de trabajo dispuesto por el empleador”, LLGran Cuyo2012-febrero, 13, cita Online: AR/DOC/212/2012). ----------

---- De ello se infiere que no cualquier incumplimiento de la patronal es suficiente a los efectos de retener tareas, suspender la prestación de la obligación principal del trabajador y paralizar la intimación empresaria para que aquel se presente a laborar, ya que debe encontrar como base que en el contrato bilateral que exista un incumplimiento de tal magnitud de la otra parte que justifique entitativamente la propia abstención del débito laboral comprometido. ----------

---- De esta forma, considero que existe una suerte de relación entre el concepto de retención de tareas y las injurias graves que admiten la terminación del vínculo por el trabajador como despido directo (art. 246 de la LCT). Me explico: si la injuria que admite la extinción del contrato de trabajo —como medida más grave que puede tomar el trabajador contra su empleador— debe tener una relevancia y entidad suficiente que no admite la prosecución de la relación laboral, el estadio anterior a esa terminación —la suspensión unilateral del trabajador de su obligación de prestar tareas— debe guardar una relación o proporcionalidad que se requiere de la injuria que causa el despido indirecto, como en una suerte de estadio previo. Por eso, entiendo que es un buen criterio interpretativo asumir que este accionar contra derecho del empleador debe tener cierta magnitud, según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, suficiente para desplazar del primer plano el débito laboral del trabajador, justificando que no asista a prestar tareas; ello de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 96/1999; CAPM, SDL N° 24/2020; Ackerman - Sudera: "Extinción de la Relación Laboral". ps. 268/269; edit. Rubinzal Culzoni 2008; CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; in re “D. F., O. c/ I. S.A.).----------

---- Así, por ejemplo, se encuentran antecedentes que justifican la retención de tareas en casos de falta de pago de los haberes, violación de normas de seguridad o incumplimientos en el sistema de registración laboral (conf. CNTrab – SALA VI – 05/05/2005, Q. J. A. c/Asociación Civil Universidad del Salvador s/despido, elDial – AA2BA7; CNTrab – SALA VIII – 18/02/2005, “Barrios A. Guillermo y otros c / La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros SA y otros s / Despido”, elDial AA282D). Sin embargo, también sobre los primeros se ha dicho que no parece ajustado al principio de buena fe cuando un trabajador reclama *genéricamente* “diferencias salariales” o lo hace por montos menores (conf. CNTrab, 30/9/2016, *Zerbini Gustavo Martín c/ Laboratorios IMA SA s/ despido*, Id SAIJ: SUE0020732).----------

---- En autos entiendo, *a priori*, que esta pauta ha sido ejercida abusivamente por el trabajador, en tanto comunicó la retención de tareas motivado en una serie de circunstancias que, varias de ellas solucionadas, persistió en su conducta de no asistir a su lugar de trabajo, para luego seguir agregando motivaciones. Con más razón si el Juez de primera instancia decidió acertadamente que no existieron muchas de las causales invocadas como supuestos de retención: diferencias salariales y violación de los deberes de seguridad, cuestiones que arriban consentidas a esta Alzada. ----------

---- Es decir, inicialmente, del conjunto de incumplimientos que —como un todo— pretendieron justificar la retención de labores, solo quedaron en pie un par de ellos (haberes de julio y entrega de constancias de aportes y contribuciones), los cuales queda analizar si eran de entidad suficiente para justificar tal suspensión.----------

---- Adicionalmente, encuentro abusivo que —teniendo tantos reclamos dispares— el trabajador no haya anticipado ninguno de ellos a la retención de tareas, es decir, sin previo reclamo sobre ninguno de estos conceptos, no encontró atinado intimar previamente a su cumplimiento, antes de retener tareas, dándole la oportunidad al empleador de hacer los ajustes correspondientes.----------

---- En relación a las referidas constancias, el art. 80 de la LCT establece como un deber del empleador la entrega al trabajador de las constancias constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo. Esto lo debe hacer cuando éste lo requiriese “a la época de la extinción de la relación” o cuando medien causas razonables que lo justifiquen durante el tiempo de la relación. De esto último se ha dado como un supuesto, por ejemplo, ante registraciones defectuosas del vínculo (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2006). Como ya destaqué, en este caso, el empleador le requirió ésta justificación al trabajador, quien no la aportó oportunamente. ----------

---- Adicionalmente, tengo en cuenta en este aspecto, incluso, como ha destacado nuestro Superior Tribunal, que existe toda una nueva corriente jurisprudencial, que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas y sus presupuestos deben ser interpretados de manera flexible toda vez que el trabajador puede obtener esa información directamente de la ANSES [conf. STJCh, SD N° 01/SER/2011, con cita a “L., P. S. c/ B. S.A. s/ Certificación de Servicios” y “ A., W. O. c/ E. S.A. s/ Despido”, RDLSS, MJ, 2005-215, citados en trabajo doctrinario “La Sanción prevista por el Artículo 80 de la L.C.T. y el abuso del derecho por parte del trabajador (A propósito de los casos “R.” y “R.” de la Sala Laboral de la Corte de Mendoza)”, publicado en Revista de Derecho Laboral -Actulidad, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010-2, págs. 273 y sgtes]. En el fallo citado se dijo que “en los últimos tiempos que corren y los avances en los sistemas informáticos, hacen que —en la práctica— la exigencia de la norma deje de tener la trascendencia de antes. El trabajador, tal como lo informara el Organismo de Seguridad Social, puede averiguar la integración de sus aportes y de las contribuciones, a través, de los medios que el Estado le pone a disposición”. ----------

---- Con ello pretendo destacar que la retención de tareas, como medida excepcional, no puede estar fundada únicamente en cuanto hace a la entrega de las constancias documentadas ya referidas. Ello máxime si no solo no se ha invocado una justificación razonable, como refiere el art. 80 de la LCT, sino —además— que no se le dio en el caso al empleador un plazo razonable para cumplir con ese deber, procediendo el trabajador sin más a suspender la prestación de sus tareas. ----------

---- Concuerdo, por tanto, con el Dr. Lucero cuando concluye que el requerimiento anticipado de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones

al sistema de seguridad social no pudo configurar un incumplimiento de tal magnitud que se pudiera invocar como justificación del derecho a retener tareas.----------

---- Lo mismo ocurre respecto del pago de los haberes de Julio de 2019, por cuanto ésta no fue una cuestión incluida en el primer texto del trabajador del 15/08/2022, sino que solo fue agregado en el texto de fecha 27/08/2019, de donde éste ya venía de comunicar una serie de intimaciones, todas las cuales —como fueron resueltas por el Juzgado de primera instancia— no tenían andamiento. De manera que, advirtiendo que la primera intimación del trabajador fue mayormente infundada y al solo objeto de poder suspenderse de la prestación de tareas, interpreto a la segunda interpelación como una comunicación más para poder sostener ese estado belicoso, por parte de un trabajador que se mostró —en general— conflictivo en su ámbito laboral, como señalaron los testigos A. y S. (fs. 58 y 62). A ello cabe agregar que, cuando el trabajador invocó la falta de pago de Julio de 2019 ya contaba con varios días sin concurrir a su lugar de trabajo, sin justificación alguna, lo que impide evaluar a aquella circunstancia de manera aislada sino en el contexto en el cual se dieron los hechos. ----------

---- En este marco, entonces, considero —en suma— que efectivamente ha quedado demostrado que el trabajador resolvió ausentarse de su lugar de trabajo imputando a su empleador una serie de incumplimientos, los cuales fueron rechazados en su gran mayoría, lo que admite a sostener un abusivo ejercicio del derecho de retención de tareas que un trabajador puede invocar, lo que motivo correctamente que el Juez de primera instancia resuelva el despido con causa motivado en el abandono-incumplimiento del actor. ----------

---- Finalmente, en cuanto hace al agravio sobre el uso de la carga de la prueba invocado por la sentencia definitiva apelada, coincido con el colega sufragante de primer término en cuando —más allá de su invocación al comienzo del análisis como guía de análisis valorativo— no fue aplicada la consecuencia de su falta de cumplimiento, con la presunción consecuente, en tanto el Juez realizó un análisis suficiente de aquellas constancias en las cuales sostuvo su razonamiento. El análisis entonces de aquella utilización no guarda interés en este caso para la revisión de la sentencia y la decisión que se toma. ----------

---- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida, resultando también adecuados la propuesta de honorarios que realiza el colega en orden a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 69 y 282 del CPCC).----------

---- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados, por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. D. S. V., en la suma equivalente al 4,62%; y, a la Dra. F. R., en la suma equivalente al 3,6%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:** ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---- IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados, por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. D. S. V., en la suma equivalente al 4,62%; y, a la Dra. F. R., en la suma equivalente al 3,6%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

TIAN ETCHART
REFUERZO
MARA

----REGISTRADA BAJO EL N°____051_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE. -------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA